

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 8 MAR 2021

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00992-00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación por aviso (Art. 292 CGP), toda vez que no aparece acreditado que la actora haya procurado primeramente la notificación personal (Art. 291 CGP).

2. Ahora bien, recaba el Despacho que el artículo 08 del Decreto 806 del 2020 es **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA** a las normas procesales legales vigentes; por ende, **su aplicación se dará por disposición del juez** y no por autonomía de las partes.

Así mismo, que la remisión al ejecutado ha de contar con "**sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**", tan así que el inciso 03 del precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

*"(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **EN EL ENTENDIDO DE QUE EL TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS ALLÍ DISPUESTO EMPEZARÁ A CONTARSE CUANDO EL INICIADOR RECEPCIONE ACUSE DE RECIBO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) **elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,** (ii) **armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia**".*

Por lo anterior, la demandante, **proceda a reanudar las diligencias de notificación** conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, **o en su defecto,** se autoriza que pueda enterar la demandada haciendo uso del derrotero previsto en el artículo 08 del Decreto en mención, **siempre y cuando satisfaga los requisitos atrás comentados.** Adicionalmente, **deberá allegar cotejo o certificación** que dé cuenta que la providencia a notificar y sus anexos sí fueron remitidos al destinatario.

3. Sobre la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del rodante (fis 63, 71-72), pese a que no es del todo legible, advierte el Despacho que el hecho de que si dado el caso el bien fue transferido por el demandado, **no trunca la suerte de la cautela,** toda vez que "**el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio PERO QUIEN LOS ADQUIERA CON POSTERIORIDAD ESTARÁ SUJETO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 303.** Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes" (Art. 591 inc. 2 CGP).

¹ Sentencia C-420/20.

Notifíquese,



JAIRQ ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Hoy **9 MAR 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS